



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 17 de Enero de 2025

Año CV

Edición No. 05 Alcance III

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- RESOLUCIÓN 030/SO/19-12-2024, RELATIVO AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/003/2024 FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE LA CIUDADANA FLOR GUADALUPE MADIN GONZALEZ..... 4
- RESOLUCIÓN 031/SO/19-12-2024, RELATIVO AL EXPEDIENTE IEPC/POS/022/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DEL CIUDADANO JOSÉ DELFINO JIMÉNEZ LILLO..... 14

CONTENIDO

(Continuación)

RESOLUCIÓN 032/SO/19-12-2024, RELATIVO AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PDST28CDE/001/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES, INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/202/2024 Y TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.....

25

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 030/SO/19-12-2024

RELATIVO AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/003/2024 FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE LA CIUDADANA FLOR GUADALUPE MADIN GONZALEZ.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

ANTECEDENTES

I.-REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, a través del oficio 0857/2024 de fecha once del citado mes y año, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, copia certificada del oficio número 0709/2024 signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, Cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/LIDC/JD04/GRO/74/2024; Oficio número INE-UT/02972/2024; Oficio número INE/JDE04-GRO/VS/0049/2024; Oficio de desconocimiento de afiliación, signado por la ciudadana Flor Guadalupe Madín González, comprobante de búsqueda con validez oficial y copia de la credencial para votar de la referida ciudadana. Lo anterior toda vez que la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó la incompetencia para conocer de las solicitudes de desconocimiento de afiliaciones a partidos políticos locales.

II. RADICACIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual se tuvo por recibida la documentación referida en el Resultando que precede, radicándose dicho procedimiento ordinario sancionador bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/003/2024; asimismo, se reservó la admisión y se ordenaron medidas preliminares de investigación consistentes en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, a efecto de que remitiera el formato de afiliación de la ciudadana Flor Guadalupe Madín González, del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero, señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales dicha ciudadana se afilió al referido partido, remitiendo las constancias que así lo justifiquen e informara si la ciudadana Flor Guadalupe Madín González, aún se encontraba afiliada al

otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero, remitiendo las constancias que así lo justifiquen; o en su caso, señalara la fecha en que dejó de estar afiliada.

III. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el oficio 325/2024, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remitió a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral en copia certificada, los formatos de afiliación de la ciudadana Flor Guadalupe Madín González, así como el informe que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la cual se afilió al otrora partido político "Movimiento Laborista Guerrero".

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se admitió a trámite el procedimiento, en virtud de que en el caso en concreto, existen elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos señalados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la norma electoral; por ende, se ordenó emplazar al otrora partido político denunciado, a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

V. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de contestación remitido por el representante propietario del partido político Movimiento Laborista Guerrero; asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y se ordenó poner a la vista del referido partido político denunciado el expediente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

VI. CAMBIO DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo 092/SO/28-09-2023, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. VICENTA MOLINA REVUELTA
INTEGRANTE	C. EDMAR LEÓN GARCÍA
INTEGRANTE	C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Toda vez que, las y los consejeros que integren las Comisiones permanecerán en estas por un periodo de tres años, y, una vez concluido dicho lapso, el Consejo General aprobará una

nueva conformación de la respectiva Comisión, motivo por el cual en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo 206/SE/02-10-2024, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

VII. PERDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO. En la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este órgano electoral, celebrada el veintiocho de noviembre del año en curso, se aprobó la Resolución relativa a la pérdida de registro del partido político denunciado, en razón de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose el supuesto de pérdida de registro previsto en la fracción II del artículo 167 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

VIII. CERTIFICACIÓN DE PLAZO DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE ALEGATOS Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se certificó el plazo otorgado al otrora partido político denunciado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos; sin embargo, se tuvo por no realizada manifestación alguna. Asimismo, y toda vez que se advirtió una causal de sobreseimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 91, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se ordenó elaborar el dictamen con proyecto de resolución que en derecho corresponda, mismo que, deberá ser puesto a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, para los efectos legales previstos en el dispositivo citado.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En su Décima Segunda Sesión Ordinaria de Trabajo, celebrada el día once de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. aprobó por unanimidad de votos el dictamen con proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428 párrafo tercero, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 19 numeral 1, fracción III y 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como, la fracción I, del artículo 93, segundo párrafo y 114, fracciones I y V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, por parte del otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero, en perjuicio de la ciudadana Flor Guadalupe Madín González.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este órgano electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen en estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177, fracción a) de la citada Ley Electoral Local.

Asimismo, el artículo 417, fracción I, de la misma ley, establece que, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones I y V del artículo 114 del ordenamiento en cita; en consecuencia, al ser una

atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; por lo tanto, dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones motivo del presente procedimiento ordinario sancionador atribuidas al partido político Movimiento Laborista Guerrero, derivado de la presunta afiliación de la ciudadana Flor Guadalupe Madín González.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, a través del oficio 0857/2024 de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, copia certificada del oficio número 0709/2024 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, el cual contiene la vista proporcionada a esta autoridad electoral del Cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/LIDC/JD04/GRO/74/2024 y anexos relativos al desconocimiento de afiliación de la ciudadana Flor Guadalupe Madín González, en el que la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó la incompetencia para conocer de las solicitudes de desconocimiento de afiliaciones a partidos políticos locales.

Dicha vista fue radicada bajo el número de expediente identificado con el número IEPC/CCE/POS/003/2024, con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro; asimismo, mediante acuerdo de fecha veintiséis del citado mes y año, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador antes referido.

Así también, mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se visualizó un cambio de situación jurídica, al haber sido aprobada la "Resolución 027/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado "Movimiento Laborista Guerrero", por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los dispositivos 428, párrafo tercero, y 430, párrafo segundo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los que se establece que, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o **sobreseimiento de la queja o denuncia**, deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Bajo esa premisa en el caso particular, esta autoridad advierte de forma oficiosa, que en la aludida vista se actualiza una causal de improcedencia que impide que este órgano colegiado pueda emitir una resolución de fondo, que sea vinculante para las partes, dado que el denunciado es un partido político local que actualmente ha perdido su registro, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección local

de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, lo cual como se explicará a continuación, se traduce en la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 91 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que literalmente dispone:

“Artículo 91. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

II. Que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. (Lo resaltado es propio).

En efecto, de la intelección del dispositivo preinserto se advierte que una de las causales para sobreseer la queja o denuncia por notoria improcedencia, es la hipótesis relativa a que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro, con posterioridad a la admisión de la denuncia.

De lo anterior se infiere que la actualización de la causal de improcedencia bajo estudio requiere de la verificación de dos presupuestos básicos a saber: 1) que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro; y 2) que la pérdida de registro haya acontecido después de haber sido admitida la queja o denuncia.

En ese contexto, lo procedente en primer término es verificar si en el caso particular se surte el presupuesto consistente en que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro.

En ese tenor, es relevante destacar que el artículo 115, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Por su parte, el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones, senadurías o presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales y de Gobernatura, diputaciones a legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la CDMX, tratándose de un partido político local.

A su vez, el artículo 96, párrafo 2 de la Ley General en comento, determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Asimismo, el artículo 167, fracción II de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé como causal de pérdida del registro de un partido político local, el no haber obtenido en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

En ese sentido, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este órgano electoral, celebrada el veintiocho de noviembre del año en curso, se aprobó la "Resolución 027/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado "Movimiento Laborista Guerrero", por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.", en la que se determinó declarar la pérdida del registro del partido político Movimiento Laborista Guerrero, como consecuencia de no haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso electoral ordinario 2023-2024, al tenor de los siguientes puntos resolutivos que se transcriben para mayor ilustración:

"PRIMERO. Se declara la pérdida de registro del Partido Político Local denominado Movimiento Laborista Guerrero por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A partir de la aprobación de la presente Resolución, el Partido Político Local denominado Movimiento Laborista Guerrero perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen las leyes de la materia aplicables, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por esta autoridad electoral, a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. El Partido Político Local denominado Movimiento Laborista Guerrero deberá cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la legislación electoral aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en copia certificada, mediante oficio dirigido al Comité Directivo Estatal de Movimiento Laborista Guerrero.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que realice la inscripción de la presente Resolución en el registro correspondiente.

SEXTO. Comuníquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto, la remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, y a la Unidad Técnica de Fiscalización, todos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Comuníquese la presente Resolución a la persona interventora designada del Partido Político Local denominado Movimiento Laborista Guerrero, lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.”

De lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que en el caso particular se configura el primer presupuesto básico de la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el denunciado otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero, ha perdido formalmente su registro como partido político local, de conformidad con lo determinado en la “Resolución 027/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado “Movimiento Laborista Guerrero, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Ahora, respecto al segundo presupuesto de la causal de improcedencia invocada, relativo a que dicha pérdida de registro haya acontecido después de la admisión de la queja o denuncia, también se acredita, ya que es preciso destacar que la misma fue admitida por acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, **el día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.**

Por lo tanto, si la denuncia fue admitida el **día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, y la pérdida del registro se dio el **día veintiocho de noviembre de este mismo año**, es evidente que en la especie se configura el presupuesto temporal en estudio y por ende, se actualiza cabalmente la causal de improcedencia prevista en el artículo 91 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

En estas circunstancias, esta autoridad electoral considera que en el caso concreto existe un cambio de **situación jurídica** que actualiza la causal de **sobreseimiento prevista** en el

artículo 91, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en relación al diverso 466, numeral 2, inciso b)¹ de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que trae como consecuencia el **sobreseimiento de la vista formulada a la Coordinación de lo Contencioso Electoral**, por la presunta afiliación indebida de la ciudadana Flor Guadalupe Madín González, al otrora Partido Movimiento Laborista Guerrero, criterio ha sido sostenido por este órgano electoral, al emitir la “Resolución 026/SO/20-12-18”.²

Por lo que, si al momento en que se emite esta resolución el partido político denunciado, ha dejado de existir jurídicamente como instituto político por haber perdido su registro, y como tal es inconcuso que en la especie, ya no existe ente o persona jurídica que este en aptitud de responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento, máxime que al extinguirse la personalidad jurídica del instituto político denunciado, también dejan de surtir sus efectos las afiliaciones de la ciudadanía que se inscribió en su padrón de afiliados.

Es importante señalar que el objetivo principal del procedimiento ordinario sancionador, es determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, para en su caso, imponer las sanciones que permitan inhibir o disuadir las conductas contraventoras del orden jurídico prestablecido, por lo que, es ineludible que en la especie no se cumpliría con dicho cometido, dado que formalmente no existe a quien reprochar la conducta infractora; dicho de otro modo, a ningún fin práctico conduciría la instauración y/o continuación de este procedimiento sancionador, si de antemano se tiene la certeza de que no tendría efecto jurídico alguno.

Sirve de asidero a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su

¹ “**Artículo 466.** ...

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

...

b) *El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y”*

² Consultable en file:///C:/Users/lepcGro/Downloads/RES026%20SANCION%20PARTIDO%20SOCILAISTA%20(1).pdf

contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.** ³(Lo resaltado es propio).

En ese sentido, **lo procedente es sobreseer el presente asunto**, en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 466, numeral 2⁴, inciso b) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, 94, numeral 1, inciso b), 96, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 91, fracción II⁵ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en los artículos, 193 penúltimo párrafo 196, fracción I y 436, segundo y tercer párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y con base en lo previamente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento ordinario sancionador, iniciado en contra del otrora partido Movimiento Laborista Guerrero, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación a dicho partido de la ciudadana Flor Guadalupe Madín González, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese **personalmente** esta resolución, a la ciudadana Flor Guadalupe Madín González, por **oficio** al otrora partido político Movimiento Laborista Guerrero, por conducto de la persona interventora designada para el procedimiento de liquidación, y **por**

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁴ “**Artículo 466.** ...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y”

⁵ **Artículo 91.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. Que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;

estrados al público en general, de conformidad en lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 19 de diciembre del 2024, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 031/SO/19-12-2024

RELATIVO AL EXPEDIENTE IEPC/POS/022/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DEL CIUDADANO JOSÉ DELFINO JIMÉNEZ LILLO.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

A N T E C E D E N T E S

I. RECEPCIÓN DE VISTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL IEPC GRO. El veinte de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio 0109/2024, de fecha diecisiete del citado mes y año, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, mediante el cual dio vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de dar trámite oficioso al Procedimiento Ordinario Sancionador y proceder a investigar los posibles hechos ilícitos referente a la presunta afiliación indebida del ciudadano José Delfino Jiménez Lillo, atribuida al otrora Partido del Bienestar Guerrero.

II. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, fue radicado el expediente bajo el número **IEPC/CCE/POS/022/2024**, asimismo, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó emplazar al denunciado Partido del Bienestar Guerrero, a efecto de que diera contestación a la denuncia, y en su caso, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, además se le solicitó procediera a dar de baja del padrón de personas afiliadas a dicho partido al ciudadano José Delfino Jiménez Lillo.

III. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL DENUNCIADO PARA CONTESTAR LA DENUNCIA Y SE ORDENA UNA MEDIDA PRELIMINAR DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre del presente año, se tuvo al Partido del Bienestar Guerrero, por precluido su derecho para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra y ofrecer pruebas dentro del plazo otorgado, y por no desahogado el requerimiento que le fue formulado; asimismo, en dicho acuerdo se ordenó requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, relacionada con la afiliación del ciudadano José Delfino Jiménez Lillo, y se le solicitó por segunda ocasión al denunciado, procediera a dar de baja del padrón de personas afiliadas al ciudadano José Delfino Jiménez Lillo.

IV. CAMBIO DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. En la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo 092/SO/28-09-2023, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. VICENTA MOLINA REVUELTA
INTEGRANTE	C. EDMAR LEÓN GARCÍA
INTEGRANTE	C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Toda vez que, las y los consejeros que integren las Comisiones permanecerán en estas por un periodo de tres años, y, una vez concluido dicho lapso, el Consejo General aprobará una nueva conformación de la respectiva Comisión, motivo por el cual en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo 206/SE/02-10-2024, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

V. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL IEPC GUERRERO, SE ORDENÓ REQUERIR AL DENUNCIADO Y SE DA VISTA PARA ALEGATOS. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogado dentro del plazo otorgado el requerimiento de información formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, asimismo se tuvo por no desahogado el requerimiento formulado al denunciado, por lo que se ordenó por tercera ocasión requerir al Partido del Bienestar Guerrero, procediera a dar de baja del padrón de personas afiliadas al ciudadano José Delfino Jiménez Lillo, y toda vez que se agotó la fase de investigación, se ordenó poner a la vista de las partes el expediente, para que formularan Alegatos.

VI. PERDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL BIENESTAR GUERRERO. En la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este órgano electoral, celebrada el veintiocho de noviembre del año en curso, se aprobó la Resolución 028/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado "Partido del Bienestar Guerrero", en razón de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose el supuesto de pérdida de registro previsto en la fracción

II del artículo 167 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

VII. CERTIFICACIÓN DEL PLAZO DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE ALEGATOS Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Por acuerdo de veintiocho de noviembre del año en curso, previa certificación, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, tuvo al denunciado por desahogando de forma extemporánea el requerimiento que le fue formulado, asimismo se dio por concluido el periodo de alegatos y por precluido el derecho del partido del Bienestar Guerrero al no haberlos formulado en el plazo otorgado para ello. Asimismo, y toda vez que en el presente procedimiento se visualizó un cambio de situación jurídica, al haber sido aprobada la Resolución 028/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado "Partido del Bienestar Guerrero", se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y en su oportunidad, remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Trabajo, celebrada el día once de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó por unanimidad de votos el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428 párrafo tercero de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 19 numeral 1, fracción III y 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como, fracción I, del artículo 93, segundo párrafo y 114, fracciones I y V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, por parte del otrora Partido del Bienestar Guerrero, en perjuicio del ciudadano José Delfino Jiménez Lillo.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este órgano electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen en estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177, fracción a) de la citada Ley Electoral Local.

Asimismo, el artículo 417, fracción I, de la misma ley, establece que, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones I y V del artículo 114 del ordenamiento en cita; en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; por lo tanto, dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones motivo del presente procedimiento ordinario sancionador atribuidas al partido político del Bienestar Guerrero, derivado de la presunta afiliación del ciudadano José Delfino Jiménez Lillo.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Mediante oficio número 0109/2024, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, dio vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de iniciar de manera oficiosa el Procedimiento Ordinario Sancionador y proceder a investigar los posibles hechos ilícitos referente a la presunta afiliación indebida del ciudadano José Delfino Jiménez Lillo, atribuida al Partido del Bienestar Guerrero.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador con clave alfanumérica **IEPC/CCE/POS/022/2024**, y se ordenó emplazar al denunciado Partido del Bienestar Guerrero, a efecto de que diera contestación a la denuncia, y en su caso, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, y se le solicitó procediera a dar de baja del padrón de personas afiliadas al ciudadano José Delfino Jiménez Lillo.

Así también, por acuerdo de veintiocho de noviembre del año en curso, se dio por concluido el periodo de alegatos, y toda vez que en el presente procedimiento se visualizó un cambio de situación jurídica, al haber sido aprobada la Resolución 028/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado "Partido del Bienestar Guerrero", se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, de conformidad, con lo estipulado en los dispositivos 428, párrafo tercero, y 430, párrafo segundo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mismos que señalan que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o **sobreseimiento de la queja o denuncia** deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Bajo esa premisa en el caso particular, esta autoridad advierte de oficio, que en la aludida vista se actualiza una causal de improcedencia que impide que este órgano colegiado pueda emitir una resolución de fondo, que sea vinculante para las partes, dado que el denunciado es un partido político local que actualmente ha perdido su registro, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, lo cual como se explicará a continuación, se traduce en la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 91 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que literalmente dispone:

"Artículo 91. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

II. Que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. (Lo resaltado es propio).

En efecto, de la intelección del dispositivo preinserto se advierte que una de las causales para sobreseer la queja o denuncia por notoria improcedencia, es la hipótesis relativa a que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro, con posterioridad a la admisión de la denuncia.

De lo anterior se infiere que la actualización de la causal de improcedencia bajo estudio requiere la verificación de dos presupuestos básicos a saber: 1) que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro; y 2) que la pérdida de registro haya acontecido después de haber sido admitida la queja o denuncia.

En ese contexto, lo procedente en primer término es verificar si en el caso particular se surte el presupuesto consistente en que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro.

En ese tenor, es relevante destacar que el artículo 115, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Por su parte, el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones, senadurías o presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales y de Gobernatura, diputaciones a legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la CDMX, tratándose de un partido político local.

A su vez, el artículo 96, párrafo 2 de la Ley General en comento, determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Asimismo, el artículo 167, fracción II de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé como causal de pérdida del registro de un partido político local en no haber obtenido en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

En ese sentido, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General de este órgano electoral, celebrada el veintiocho de noviembre del año en curso, se aprobó la "Resolución 028/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado "Partido del Bienestar Guerrero", por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos celebradas en el proceso electoral ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.", en la que se determinó declarar la pérdida del registro del Partido del Bienestar Guerrero, como consecuencia de no haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso electoral ordinario 2023-2024, al tenor de los siguientes puntos resolutivos que se transcriben para mayor ilustración:

"PRIMERO. Se declara la pérdida de registro del Partido Político Local denominado Partido del Bienestar Guerrero por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A partir de la aprobación de la presente Resolución, el Partido Político Local denominado Partido del Bienestar Guerrero perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen las leyes de la materia aplicables, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por esta autoridad electoral, a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. El Partido Político Local denominado Partido del Bienestar Guerrero deberá cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la legislación electoral aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en copia certificada, mediante oficio dirigido al Comité Directivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que realice la inscripción de la presente Resolución en el registro correspondiente.

SEXTO. Comuníquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto, la remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, y a la Unidad Técnica de Fiscalización, todos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Comuníquese la presente Resolución a la persona interventora designada del Partido Político Local denominado Partido del Bienestar Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.”

De lo hasta aquí expuesto, podemos deducir que en el caso particular se configura el primer presupuesto básico de la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el denunciado otrora partido político del Bienestar Guerrero, perdió formalmente su registro como partido político local de conformidad con lo determinado en la “Resolución 028/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local

denominado "Partido del Bienestar Guerrero", emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, respecto al segundo presupuesto de la causal de improcedencia invocada, relativo a que dicha pérdida de registro haya acontecido después de la admisión de la queja o denuncia, también se acredita, ya que es preciso destacar que la misma fue admitida por acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, **el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro**.

Por lo tanto, si la denuncia fue admitida el **día veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, y la pérdida del registro se dio el **día veintiocho de noviembre de este mismo año**, es evidente que en la especie se configura el presupuesto temporal en estudio y por ende, se actualiza cabalmente la causal de improcedencia prevista en el artículo 91 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en que el denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

En estas circunstancias, esta autoridad electoral considera que en el caso concreto existe un cambio de **situación jurídica** que actualiza la causal de **sobreseimiento prevista** en el artículo 91, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en relación al diverso 466, numeral 2, inciso b)¹ de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que trae como consecuencia el **sobreseimiento de la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto**, por la presunta afiliación indebida del ciudadano José Delfino Jiménez Lillo, al Partido del Bienestar Guerrero, criterio ha sido sostenido por este órgano electoral, al emitir la "Resolución 026/SO/20-12-18".²

Por lo que, si al momento en que se emite esta resolución el partido político denunciado, ha dejado de existir jurídicamente como instituto político por haber perdido su registro, y como tal es inconcuso que en la especie, ya no existe ente o persona jurídica que esté en aptitud de responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento, máxime que al extinguirse la personalidad jurídica del instituto político denunciado, también dejan de surtir sus efectos las afiliaciones de la ciudadanía que se inscribió en su padrón de afiliados.

Es importante señalar que el objetivo principal del procedimiento ordinario sancionador, es determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, para en su caso, imponer las sanciones que permitan inhibir o disuadir las conductas contraventoras del orden jurídico preestablecido, por lo que es ineludible que en la especie no se cumpliría con dicho cometido, dado que formalmente no existe ya a quien reprochar

¹ "Artículo 466. ...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y"

² Consultable en file:///C:/Users/lepcGro/Downloads/RES026%20SANCION%20PARTIDO%20SOCILAISTA%20(1).pdf

la conducta infractora; dicho de otro modo, a ningún fin práctico conduciría la instauración y/o continuación de este procedimiento sancionador, si de antemano se tiene la certeza de que no tendría efecto jurídico alguno.

Sirve de asidero a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.** ³(Lo resaltado es propio).

En ese sentido, y por lo antes expuesto, **lo procedente es sobreseer el presente asunto**, en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 466, numeral 2⁴, inciso b) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, 94, numeral 1, inciso b), 96, numerales

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁴ “**Artículo 466.** ...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y”

1 y 2, de la Ley General de Partidos Político; artículo 91, fracción II⁵ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en los artículos, 437, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento ordinario sancionador, iniciado en contra del otrora Partido del Bienestar Guerrero, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación a dicho partido del ciudadano José Delfino Jiménez Lillo, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO Notifíquese **personalmente** esta resolución, al ciudadano José Delfino Jiménez Lillo; por **oficio** al otrora partido político del Bienestar Guerrero, por conducto de la persona interventora designada para su procedimiento de liquidación, y **por estrados** al público en general, de conformidad en lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 19 de diciembre del 2024, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval

⁵ **Artículo 91.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. Que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;

Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 032/SO/19-12-2024

RELATIVO AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PDST28CDE/001/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES, INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/202/2024 Y TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.-RECEPCIÓN DE OFICIO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPC-GRO, RADICACIÓN, ESCISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el oficio número 4887/2024, signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024, acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual ordenó dar vista al Consejo General de este Instituto, para que de considerarlo pertinente, investigara los hechos y procediera a instaurar los procedimientos, por una parte, por hechos que se le imputan al Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cruz Grande Guerrero, y otros hechos, imputables a las Consejerías del Distrito antes mencionado.

Por lo cual, al tratarse de hechos atribuibles a diversos funcionarios del Consejo Distrital Electoral 15, realizados en momentos diferentes, se ordenó escindir el procedimiento respecto de los hechos que motivaron la vista otorgada a esta Coordinación, para que los hechos atribuibles a la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 15, consistentes en la falta de firma de las constancias que certificó, se tramitarán de forma separada como procedimiento de Destitución de Secretaría Técnica de los 28 Consejos Distritales

Electorales, y otro, respecto de los hechos imputados a las Consejerías del Consejo Distrital mencionado, por la falta de firma de las consejerías en el acta de cómputo distrital, como Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.

Asimismo, se ordenó radicar el procedimiento respecto de los hechos atribuibles a la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 15, consistentes en la supuesta falta de firma de las copias certificadas de las constancias individuales que certificó, por lo cual se ordenó registrar el presente procedimiento bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PDST28CDE/001/2024**, así también se reservó la admisión y se ordenaron medidas preliminares de investigación consistentes en requerir lo siguiente.

- **Al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:** Para que remitiera copias certificadas de las constancias individuales que certificó el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, con Cabecera en Cruz Grande, Guerrero, y que fueron exhibidas por el Representante del Partido Político Morena ante el referido Consejo Distrital, las cuales obran en el expediente TEE/JIN/029/2024.
- **A la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC-GRO.** Para que informará el nombre completo del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, con Cabecera en Cruz Grande, Guerrero, y remitiera copia certificada de su nombramiento como Secretario Técnico de dicho Consejo Distrital.

II. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. El día once de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC-GRO, y por remitiendo la copia certificada del nombramiento del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15; así también se tuvo por recibido el informe de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, donde señaló que las copias certificadas que les fueron requeridas serían remitidas a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, una vez que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les devolviera el expediente en el cual se encuentra glosada la documentación solicitada.

III. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL IEPC-GRO. Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, para que informara la fecha en la cual concluyó la relación laboral del ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo, como Secretario Técnico del Distrito Electoral 15, de este órgano electoral.

IV. REQUERIMIENTO A LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL IEPC-GRO. El día quince de octubre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y derivado de ello, se ordenó requerir a la Coordinación de Recursos Humanos, para que informara la fecha en la cual concluyó la relación laboral del ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo, Secretario Técnico del Distrito Electoral 15.

V. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el desahogo realizado por la Coordinación de Recursos Humanos, y por remitiendo copias certificadas del contrato de prestación de servicios profesionales, donde consta la fecha de conclusión del encargo del ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, derivado de lo informado por la Coordinación de Recursos Humanos, advirtió un cambio de situación jurídica respecto de los hechos que se ventilan en el presente procedimiento motivo de la vista, por lo cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, 6, del procedimiento de destitución y sustitución punto 2, 15, 16, 51, 56 y 57 último párrafo de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, proceda a su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver el procedimiento de Destitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, conforme a lo establecido por los artículos 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 188, fracción XXVII, 405, fracción III, y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 5, 6, del procedimiento de destitución y sustitución punto 1, 14, 56 fracción I y 57 último párrafo de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente Procedimiento de Destitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, es por la supuesta falta de firma de las copias certificadas de las constancias individuales que certificó el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cruz Guerrero.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO. De un análisis minucioso de los autos que obran en el expediente que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción I, de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con lo cual existe un obstáculo que impide la válida constitución del procedimiento e imposibilita un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio integral y minucioso de las constancias que fueron remitidas por la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las cuales se encuentran glosadas en el expediente que nos ocupa, se advierte un cambio de situación jurídica, que actualizan la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción I, de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así porque, por el ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo, ha concluido su relación laboral como Secretario Técnico del Distrito Electoral 15, de este Instituto.

En esa tesitura, esta autoridad electoral considera improcedente la vista otorgada, toda vez que el Procedimiento de Destitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales, tiene como finalidad precisamente, la destitución del funcionario electoral que funge como Secretario o Secretaria Técnica de algún Consejo Distrital Electoral, cuando estos incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por lo tanto, al haber dejado de fungir la persona denunciada como Secretario Técnico del CDE 15, queda sin materia el presente procedimiento.

Marco normativo

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en sus artículos 428, párrafo tercero y 430, párrafo segundo,-de aplicación supletoria- señala que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio, y en el caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, elaborará el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral considera que el presente procedimiento ordinario sancionador debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción I, de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con lo cual la controversia planteada dentro del mismo, ha quedado sin materia.

Para mayor claridad, se transcribe lo señalado en el artículo previamente citado:

“Artículo 56. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

I. La parte denunciada no tenga el carácter de Secretaria o Secretario Técnico de un CDE;

II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y

c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. Cuando se determinó la frivolidad de una queja y una vez analizado el caso concreto, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento administrativo sancionador, en términos de la LIPEEG.

III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el IEPC Guerrero, y en cuyo caso exista una resolución definitiva o firme;

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 51 de estos lineamientos; y

V. Cuando se actualice la prescripción de la facultad para sancionar los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia. (lo resaltado es propio).

En ese orden de ideas, tenemos que, procederá el desecharamiento de la queja o denuncia cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia antes citadas.

Ahora bien, de lo anterior, podemos establecer con mayor precisión que, en el caso particular, la causal de improcedencia que se actualiza es la establecida en la fracción I del citado artículo, esto es que la parte denunciada **no tenga el carácter de Secretaria o Secretario Técnico de un Consejo Distrital Electoral**, lo cual es determinante y definitorio, toda vez que deja sin materia al procedimiento.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que constituye la materia del proceso y cuando este conflicto de intereses desaparece o extingue por una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión, el litigio queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento y emitir una sentencia, en estos casos, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desecharamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Es importante precisar que, con el cambio de situación jurídica, lo realmente trascendente es que se produzca el efecto de dejar totalmente sin materia el procedimiento, actualizando como consecuencia, esta causal de improcedencia.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia número 34/2002 **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, lo cual ha sido reiterado en lo resuelto en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/156/2021 y en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía SUP-JDC-62/2023; por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

Caso concreto.

Para sustentar que se actualiza la causal de improcedencia y por ende el desechamiento de la vista ordenada en la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado, y que fue remitida a esta Coordinación por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se analizaran las actuaciones del caso en concreto.

Mediante oficio número 4887/2024, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, remitió la vista de los hechos imputados a diversos funcionarios electorales, remitiendo copia certificada de la resolución TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024, acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en donde se ordenó iniciar el procedimiento por una parte por hechos que se le imputan al Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, con Cabecera en Cruz Grande, Guerrero, y otros hechos imputables a las Consejerías del Distrito antes mencionado, por lo cual, al tratarse de hechos atribuibles a diversos funcionarios del Consejo Distrital Electoral 15, realizados en momentos diferentes, se ordenó escindir el procedimiento en cuestión, radicando el presente expediente únicamente por cuanto al procedimiento de Destitución de Secretaría Técnica de los 28 Consejos Distritales Electorales, por los hechos atribuibles a la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 15.

Esto, en virtud de que de las copias certificadas de las constancias individuales de que fueron certificadas por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, y exhibidas junto al juicio de inconformidad presentado por el Representante ante Consejo Distrital 15 del Partido Político Morena, carecían de las firmas del citado funcionario electoral y la de las consejerías y de los auxiliares del recuento, razón por la cual fueron objetadas por el partido recurrente.

Así en la sentencia del juicio TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 acumulados, emitida por del órgano jurisdiccional local podemos destacar los siguiente:

"...Si bien el actor sostiene su argumento a partir de las copias certificadas que exhibe junto con su escrito de demanda, en donde, efectivamente se aprecia la inexistencia de las firmas de los funcionarios electorales, tal hecho por sí

mismo, no es suficiente para acreditar la inasistencia de los funcionarios electorales, pues, dicha omisión pudo deberse a diversas actividades que se desarrollan simultáneamente en un procedimiento de recuento, lo cual puede dar lugar a que las constancias y demás documentos no se firmen inmediatamente al término del recuento.

.....

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que mediante escrito de fecha veinte de julio del año en curso, el ciudadano Rosendo Díaz Marcial, ostentándose y acreditándose como representante propietario del partido actor ante el CDE 15, objeta las copias certificadas las constancias individuales de las referidas casillas.

....

Al respecto, debe decirse que no es posible atender la objeción del partido actor, debido que los actos celebrados por la autoridad responsable en ejercicio de su función electoral se presumen de buena fe, salvo prueba en contrario, de ahí que la falta de firmas en las constancias individuales que certificó en primera instancia la autoridad responsable, no es razón suficiente para no tener por cierto los resultados asentados en ellas, pues, como ya se dijo esta omisión pudo deberse a diversas circunstancias propias de la carga de actividades que sucede en un procedimiento de recuento de paquete electorales.

Pero de ninguna manera puede presumirse que tal omisión se realizó de manera dolosa como lo pretende hacer creer el partido actor, más aún que, de su escrito de objeción, no se advierten que se inconforme de los resultados electorales asentados en cada una de las constancias individuales cuestionadas, tampoco ofrece pruebas que genere en este órgano colegiado, la presunción de que la falta de firma en los referidos documentos se haya omitido de manera dolosa.

Lo anterior, **no es obstáculo para que este órgano jurisdiccional determine dar vista al Consejo General del Instituto Electoral, para que, de considerarlo pertinente, en pleno uso de sus atribuciones realice las investigaciones respecto a la falta de firmas de las constancias individuales que certificó la autoridad responsable y expidió al actor**, así como, la falta de firma de las consejerías en la copia certificada del acta de cómputo distrital que remitió en un primer momento la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional.” (Lo resaltado es propio).

Por otra parte, de un análisis minucioso de las constancias que obran en los autos del presente expediente, esta autoridad administrativa electoral advierte un cambio de situación jurídica, toda vez que en desahogo al requerimiento que le fue formulado a la Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos, informó que, el día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, concluyó la relación laboral del ciudadano Luis

Alfredo Hernández Lorenzo y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cual se acredita con la copia certificada del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, que fue remitida a la Coordinación de lo Contencioso Electoral y que obra glosado en los autos del presente expediente.

En ese sentido, es de mencionar que el presente Procedimiento de Destitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, tiene como finalidad la cesación o suspensión del cargo de las Secretarías o Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales, cuando se acredite plenamente que estos han incurrido en alguna conducta que actualice alguna de las causales previstas en el artículo 51 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De lo anterior, es dable señalar que, el proceso en cualquier materia, incluida la electoral, tiene como propósito resolver una controversia de intereses, mediante una resolución que emita la autoridad administrativa o jurisdiccional facultada para ello, resolución que se vuelve vinculante para las partes, por lo que es indispensable que exista un litigio, consistente en un conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia del otro, y esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo tanto, cuando desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia; y en el caso que nos ocupa, al no fungir ya en este momento el ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo, como Secretario Técnico del Consejo Distrital 15, con Cabecera en Cruz Grande, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción I de los citados lineamientos, lo cual deja sin materia el presente procedimiento, al existir un cambio de situación jurídica de la controversia planteada.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es **desechar la vista** proveniente de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución emitida en los expedientes TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS, y remitida a esta Coordinación mediante oficio número 4887/2024, firmado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, toda vez que el presente Procedimiento de Destitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, se encuentra en la etapa preliminar de investigación, sin que el mismo haya sido admitido.

Por todo lo expuesto, no es procedente iniciar un Procedimiento de Destitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales con motivo de la vista otorgada al Consejo General, por el Tribunal Electoral del Estado, por lo que es procedente decretar su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción I, de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de

Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. No obstante que el presente Procedimiento de Destitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, ha quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica, y toda vez que la conducta denunciada presuntamente fue cometida por el ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo, cuando este fungía como Secretario Técnico del Consejo Distrital 15, con cabecera en Cruz Grande; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 446, 447 y 448 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 6 procedimiento de destitución y sustitución punto 5, y 19 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la copia certificada de la presente resolución y de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente.

Lo anterior, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribuciones si lo considera procedente, dé inicio a la investigación de los hechos materia de la vista y proceda a instaurar y sustanciar el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. VISTA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL. Si bien en la presente resolución se desecha la vista otorgada respecto de los hechos imputados al ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo, quien fungió como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 con Cabecera en Cruz Grande, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 procedimiento de destitución y sustitución punto 5 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se ordena dar vista con la copia certificada de la presente resolución, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la vista otorgada mediante resolución TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024, acumulados, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO, de esta resolución.

SEGUNDO: Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando TERCERO, de esta resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el considerando CUARTO, de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución **por oficio** al Órgano Interno de Control y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y **por estrados** al público en general, de conformidad en lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 70 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero .

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 19 de diciembre del 2024, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.26
POR DOS PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.43
POR TRES PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.60

Precio del Ejemplar

DEL DÍA	\$ 24.97
ATRASADOS.....	\$ 38.00

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 543.94
UN AÑO.....	\$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero
Director General del Periódico Oficial

